

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

MIGUEL A. HERNÁNDEZ
RAMOS, CARMEN M.
ROSADO GONZÁLEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Peticionarios

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, POR
CONDUCTO DE SU
SECRETARIO DE JUSTICIA,
HON. GUILLERMO SOMOZA;
AGENTE NANCY RÍOS Y
OTROS; BALLESTER
HERMANOS, INC.; NELSON
RAMOS Y OTROS;
ASEGURADORAS A, B, C

Recurridos

KLCE201401710

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2010-1042

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2015.

La parte peticionaria, Miguel A. Hernández Ramos, su esposa Carmen Rosado González, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, presentó petición de *certiorari* mediante la cual procura que se revoque la *Resolución* emitida el 12 de noviembre de 2014 que declaró *No Ha Lugar* su solicitud de inhibición de la Hon.

María del Carmen Marina Durán, Juez Superior, quien preside los procedimientos judiciales en el caso de epígrafe.

Con posterioridad, Ballester Hermanos Inc., presentó *Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*. El planteamiento jurisdiccional se basa en que la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 no contempla la inhibición de un magistrado entre los asuntos interlocutorios sujetos a revisión por este foro apelativo.

Luego de examinar el recurso y su oposición, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*. Nos explicamos.

II

El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91-92 (2001). Esta discreción debe ejercerse de manera ponderada, y luego de un ejercicio razonado de los intereses judiciales involucrados, pero, sobre todo, su ejercicio debe estar avalado en la función judicial de corregir algún error en que haya incurrido el foro de instancia.

Cónsono con ello, la nueva Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, establece:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden**

bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, *y por excepción* a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones *podrá* revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Siempre y cuando la parte peticionaria presente el recurso de *certiorari* dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días a partir de la notificación de la orden o resolución interlocutoria que pretende revisar, a menos que acredite justa causa para su presentación tardía, este Tribunal ostentará jurisdicción o autoridad para ejercer su función revisora.¹

Ahora bien, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, id, establece aquellas instancias en las que este Tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá expedir el recurso y revisar el dictamen interlocutorio en cuestión. Dicha Regla expone las materias que son susceptibles de ser revisadas mediante el recurso discrecional del *certiorari*. Los preceptos en ella establecidos limitan la competencia,

¹ La *Resolución* impugnada se emitió el 12 de noviembre de 2014, y se notificó de manera adecuada el 24 de noviembre de 2014. El recurso de *certiorari* se presentó el 23 de diciembre de 2014. Existe error en la fecha de presentación del ponche de Secretaria del Tribunal de Apelaciones, el cual ha sido corregido mediante Certificación de la Secretaria para acreditar la fecha correcta, a saber, al 23 de diciembre de 2014. Por lo tanto, hay jurisdicción por los términos.

no la jurisdicción, de este Foro Apelativo a la hora de decidir expedir el auto discrecional de *certiorari*, el cual se caracteriza por ser un recurso privilegiado y altamente discrecional, por lo que el mismo debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Las resoluciones relativas a las denegatorias sobre las solicitudes de inhibición de los Jueces no están contempladas bajo la Regla 52.1, *supra*, que justifique nuestra intervención. Recordemos que los procedimientos en instancia están cobijados bajo una presunción de regularidad y corrección.² A la luz de lo anterior, denegamos el recurso que nos ocupa, aunque, en efecto, este foro apelativo ostenta jurisdicción para entender en los méritos del mismo. Simplemente conforme a la antedicha regla procesal nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora. Veamos.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado, en repetidas ocasiones, que la discreción es el instrumento más poderoso que tienen los jueces en su misión de hacer justicia. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 D.P.R. 679, 680 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”, sino “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

² Nótese que la solicitud de inhibición fue remitida al Juez Administrador de la Región Judicial de Bayamón, quien la asignó a otro Magistrado para que la atendiera y la resolviera conforme a derecho.

Siguiendo esta normativa, resulta imperativo entender el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial. Este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación prejuiciada y parcializada, o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

La *Resolución* impugnada es procedente en derecho, su razonamiento en claro, articulado, lógico y está explicado de manera precisa y razonada. No advertimos que pudiera cometerse una grave injusticia de la Hon. María del Carmen Marina Durán continuar presidiendo los procedimientos en el caso de epígrafe. Nuestra intervención no se justifica dadas las presentes circunstancias. Por lo tanto, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado y, así se sostenga el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.

La denegatoria de expedir el referido auto no constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992). La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el

foro sentenciador. Véanse, *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 93; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra. La deferencia al juicio y discreción del foro primario está cimentada en que los foros apelativos no pueden pretender disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. No existe duda de que dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final.

III

Por las razones antes expresadas, denegamos expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones